



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA  
DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Asunto	: Nulidad saneable
Proceso	: Acción Popular
Accionante	: Mario Restrepo
Coadyuvantes	: Cotty Morales C. y otros
Accionado	: Koba Colombia SAS
Procedencia	: Juzgado 5º Civil del Circuito de Pereira
Radicación	: 66170-31-03-001- <b>2021-00124-01</b> 66170-31-03-001-2021-00132-01 (Acumulada) 66170-31-03-001-2021-00133-01 (Acumulada) 66170-31-03-001-2021-00134-01 (Acumulada) 66170-31-03-001-2021-00135-01 (Acumulada) 66170-31-03-001-2021-00136-01 (Acumulada) 66170-31-03-001-2021-00137-01 (Acumulada) 66170-31-03-001-2021-00138-01 (Acumulada) 66170-31-03-001-2021-00139-01 (Acumulada) 66170-31-03-001-2021-00140-01 (Acumulada) 66170-31-03-001-2021-00141-01 (Acumulada) 66170-31-03-001-2021-00142-01 (Acumulada) 66170-31-03-001-2021-00143-01 (Acumulada) 66170-31-03-001-2021-00144-01 (Acumulada)
Mag. sustanciador	: DUBERNEY GRISALES HERRERA

**VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Hecho el examen preliminar (Art.325, CGP), se advierte una causal de nulidad, que amerita proveer oficiosamente.

El inciso 6º del artículo 21, Ley 472, establece: “(...) Si la demanda no hubiere sido promovida por el Ministerio Público se le comunicará a éste el auto (...), con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos (...)”; y, el 133-8º, CGP, señala que es nulo el proceso cuando: “(...) no se cita en debida

forma al Ministerio Público (...) que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)” Sublínea fuera del texto original.

La Procuraduría General de la Nación dirige el ente público y está organizada por regionales con competencia en la respectiva circunscripción “territorial” (Art.275, CP); entonces, aquí debe actuar por intermedio de la regional del sitio donde presuntamente se vulneran o amenazan los derechos colectivos. Igual sucede con la Defensoría del Pueblo, pues, es autónoma en sus decisiones (Art.24, Acto Legislativo 02/2015).

Así las cosas, es claro que a ambas autoridades les incumbe el asunto popular; no obstante, el funcionario de primera instancia pretirió vincular y notificar la admisión a las Regionales de Risaralda (Cuaderno No.1, pdf.02). Ninguna actuó, sin alegar la nulidad (Art.136, CGP).

En consecuencia, se ordena poner en su conocimiento la irregularidad procesal advertida (Arts.133-8º y 136, CGP) para que, **en el término de tres (3) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación, puedan alegarla; de lo contrario se entenderá saneada (Art.137, CGP).

Por secretaría notifíquese esta providencia, conforme a los artículos 290-2º, 291 y 292, CGP.

NOTIFÍQUESE,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

M A G I S T R A D O

DGH/ODCD/2021

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR ESTADO DEL DÍA 25-11-2021

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO  
S E C R E T A R I O

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera  
Magistrado  
Sala 001 Civil Familia  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ee69892237c3fd4347389df713663776762dba64923026e6a94c37d58aa4408  
Documento generado en 24/11/2021 08:51:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>